



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFFPA | PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Handwritten signature

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Subdirección Jurídica

00/50520/CEM
00/50520/CEM
00/50520/CEM

EXP. ADMITVO. NUM: PFP/A/39/22C.27.1/0046-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013/2023

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

00/50520/CEM
00/50520/CEM
00/50520/CEM

S.A. DE C.V., en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTADOS:

PRIMERO. La entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la resolución de 00/50520/CEM

establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, el día **treinta y uno de mayo de dos mil veintinueve**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la resolución de 00/50520/CEM

se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspectada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin que el inspeccionado haya hecho uso del derecho conferido.

Boulevard el Píñón No. 1, Col. Tacamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53550, Estado de México. Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/proffpa

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



Handwritten notes: 04/02/24, 50688, 211

Handwritten note: 201



Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tacámachal, Nequepán de Juárez, C.P. 53550, Estado de México. Tel. 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa

NOVENO.- Que mediante acuerdo de **alegatos** de fecha **veinte de febrero del dos mil veinticuatro**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se

OCTAVO. Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

SEPTIMO. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspectada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

fecha 09 de marzo de 2022. cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento **030/22**, de circunstanciada de fecha **cinco de septiembre del dos mil veintidós**, y con el objeto de verificar el Valle de México, emitió la orden de verificación **PPFA/39/2/2022**, levantándose al efecto el acta de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del **SEXTO.** Que el día **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, esta Oficina de Representación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,

Oficialía de Partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la y la Protección al Ambiente, mediante escrito libre recibido el **ocho de junio de dos mil veintidós**, en la **QUINTO.** Que el visitado hizo uso de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en anterior, el día **veinticinco de mayo del dos mil veintidós**, otorgándosele un plazo de quince días para y ordenándose medidas correctivas; dicho acuerdo fue notificado, previo citatorio del día hábil inmediato

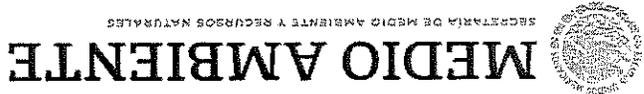
[Redacted area]

TERCERO. Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013/2023
EXP. ADMTVO. NUM: PFA/39/2/2022/1/0046-21

[Redacted area]

Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0046-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 013/2023

presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

DECIMO. Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. Que la C. Alejandra Valadez Quintana, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 43, 44, 45, 46, 48, 106 fracciones II, XIV y XV, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 44 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Internos, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de

Boulevard al Pabellón No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 07 www.profepa.gob.mx





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

U05Q P 0UBP AUBOP 0SU B0U AUBU AUB0A 0E U0 00 A P 0U UT 00 00 P 00 S0 A U V F H H 00 00 00 P A 00 00 S0 A S0 V C 00

EXP. ADMITIVO. NUM: PFP/A/39.2/2C.27.1/0046-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 013/2023

U05Q P 0UBP AUBOP 0SU B0U AUBU AUB0A 0E U0 00 A P 0U UT 00 00 P 00 S0 A U V F H H 00 00 00 P A 00 00 S0 A S0 V C 00

Sin embargo, esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquígraficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(El subrayado es propio)

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, toda vez que estas deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

Sin embargo, mediante la orden de verificación número **PFP/A/39.2/2C.27.1/202/2022** del día veintinueve de agosto del dos mil veintidós, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento 030/22 de fecha 09 de marzo del dos mil veintidós** y de la cual se desprende el acta de verificación de fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós, y por medio de la misma el Inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, **U05Q P 0UBP AUBOP 0SU B0U AUBU AUB0A 0E U0 00 A P 0U UT 00 00 P 00 S0 A U V F H H 00 00 00 P A 00 00 S0 A S0 V C 00**



267



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE LA QUÍMICA
CARRILLO FELIPE
2024

EXP. ADMITVO. NUM: PFP/39/22C.27.1/0046-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013/2023

de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que origina la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece el derecho a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prevér y cometerlo, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han sido **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO** y **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE LA QUÍMICA** los sujetos que han infringido la legislación ambiental vigente en **materia de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1.- No cuenta con los dispositivos necesarios en su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



2028



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MEDIO AMBIENTE

PROFFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

UOSA @GUBAJU@SUBUUAUVA@CEU@O@A@UT @D@UB@S@V@FFHVA @D@UB@S@V@
S@V@C@M@

EXP. ADMITVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0046-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 013/2023

IV. Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento **030/22** del día **nueve de marzo del dos mil veintidos**, ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento **030/22** del día **nueve de marzo del dos mil veintidos**,
UOSA @GUBAJU@SUBUUAUVA@CEU@O@A@UT @D@UB@S@V@FFHVA @D@UB@S@V@

1.- El establecimiento deberá contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Toda vez que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número **030/22** del **nueve de**
UOSA @GUBAJU@SUBUUAUVA@CEU@O@A@UT @D@UB@S@V@FFHVA @D@UB@S@V@

transcrita en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **SUBSANA PERO NO DESVIRTUA**
dichas omisiones.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

UOSA @GUBAJU@SUBUUAUVA@CEU@O@A@UT @D@UB@S@V@FFHVA @D@UB@S@V@

normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

1. La infracción consistente en **no contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado**

Southern Bell Pte. 1, Col. Tecnológico, Naucalpan de Juárez, C.M., 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 65 60 www.gob.mx/proffpa





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMITVO. NUM: PFP/39/27C.27.1/0046-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013/2023

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO,
REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4º, párrafo quinto, de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de
1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente
adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del
equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está
regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta
materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es
de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica
justicia, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y
conducientes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes
que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia
NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación
de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición
temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4º, párrafo cuarto,
25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de
manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el
derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y
bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y
restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un
medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de
proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico
son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no
define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección,
precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una
interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que
tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Conimar, S.A.
de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.
Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que

Bohlander y Póla No. 1, Col. Teacmalhaca, Municipalidad de Cuernavaca, Estado de México.
Tel. 55 55 99 85 50 www.gob.mx/semarnat



210



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFFPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 015/2023

es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, lo que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se realimenta si no se logra demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en

Boletín de Fideicomiso No. 1, Col. Tecomacatlan, Neocatepan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/proffpa





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA JURÍDICA

EXP. ADMITVO. NUM: PFP/39/22C.27.1/0046-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 013/2023

Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por esta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por esta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrarse con ello, esto es, de obtener ganancia. Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.20.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAS Y MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que define la mercantilidad de un contrato, pues aun las compras meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que este necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrarse con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Soulevard el Pinar No. 1, Col. Tezcatlanahuac, Naucalpan de Juárez, C.P. 53550, Estado de México.
Tel. 55 55 99 55 50 www.profepa.gob.mx



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO

212



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

[Redacted]

EXP. ADMTVO. NUM: PFA/39/2/C.27.1/0046-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 013/2023

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

(C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos de concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la moral Gestión Integral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Subdirección Jurídica

FFH-00000P/000/000/000

FFH-00000P/000/000/000

EXP. ADMITIVO. NUM: PPA/39.2/ZC.27.1/0046-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 013/2023

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para

imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general

vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindecimación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS, INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO."

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y 16 SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral infractora, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiéndolo y existiendo de los recursos naturales involucrados en este

1 Tesis: VI/30A./20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, con número de registro: 186216.

2 Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, con número de registro: 256378.

3 Tesis: 18./1./125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, con número de registro: 179586.





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

UOSA Q CUP CAUPOSUUAUUAUC/OUUOOC/OUT @OUPAOSATV/FHJUCOOP/ADOCSE
S@VOMD

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0046-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013/2023

- Paso 5:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas Impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas Impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

UOSA Q CUP CAUPOSUUAUUAUC/OUUOOC/OUT @OUPAOSATV/FHJUCOOP/ADOCSE

artículo 175 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la comutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impresa y contar con las siguientes características:
- 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;

Se guardará el Párrafo No. 1, Col. Tecamachitlan, Naucalpan de Juárez, C.P. 52560, Estado de México.
Tel. 55 55 89 65 50 www.gob.mx/profepa



OFICINA DE REPRESENTACIÓN AL AMBIENTE
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2024

215



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0046-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 013/2023

2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.

3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;

4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;

5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;

6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;

7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.

8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y

9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

CUARTO. Turnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Inversión Extranjera, se declara que el proyecto de inversión que se pretende realizar, no tiene carácter de inversión extranjera.

contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de





EL COMPARECIENTE

LIC. FERNANDO HERNÁNDEZ CAMPOS

**FOR LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
 PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
 FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se hace entrega al compareciente del resolución administrativa de fecha 29 de febrero del 2024, y la cual contienen firma autógrafa de la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y para los efectos legales conducentes.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se hace entrega al compareciente, la cual contiene firma autógrafa misma que usa en todos sus actos públicos y privados y de la cual se agrega copia simple a la presente, asimismo se procede a hacer entrega de forma personal de la resolución administrativa de fecha 29 de febrero del 2024, constante de 26 Fojas Útiles y la cual contienen firma autógrafa de la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedimiento del cual se encuentra agregado dentro del expediente administrativo número: PFP/A/39.2/ZC.27.1/0046-21.

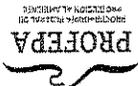


En Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las trece horas con diez minutos del día DOCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, se presentó en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,

CEBULA DE NOTIFICACIÓN POR COMPARENCIA

EXPEDIENTE: PFP/A/39.2/ZC.27.1/0046-21

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
 Zona Metropolitana del Valle de México
 Subdirección Jurídica



212

